REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013)

AUTO:	**950**
REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANY ARMANDO PIEDRAHITA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	050013333026 2013 – 00096 00
ASUNTO:	**NIEGA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013, visible a folio 188 del expediente, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, interpusieron los los señores Giovany Armando Piedrahita Londoño, Vanessa Stefanny Suárez Londoño, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores María Camila Piedrahita Suárez y Violetta Piedrahita Suárez; y Beatriz Cecilia Piedrahita Londoño, en contra de la Nación Colombiana –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Giovany Armando Piedrahita Londoño en hechos ocurridos el día 7 de noviembre de 2010, en el accidente de tránsito acaecido entre los vehículos de placas CP189, perteneciente a la Policía Nacional, y SNO100, de propiedad de la Empresa de Transporte Público Sotrames.

Ahora, una vez notificada, la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Policía Nacional dio respuesta a la demanda solicitando la integración del litigio, bajo la figura del litisconsorcio necesario, respecto del municipio de Medellín, como encargado de la señalización de las vías de la ciudad y propietario de la motocicleta Suzuki DR 650 modelo 2006 de placas CP189, comprometida en la presente actuación, y la empresa de transporte público Sociedad Trasportadora de Medellín Envigado Sabaneta Sotrames, a la cual se encontraba afiliado el bus de placas SNO100, marca Chevrolet, conducido por el señor Carlos Andrés Giraldo Zuluaga, en cual se transportaba el demandante, por cuanto este fue responsabilizado contravencionalmente por sobrepasar los límites de velocidad.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, consagrado en el capítulo X del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se refiere a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, hace relación directa a las figuras de la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo y la intervención ad-excludendum, así:

> "*ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*
>
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
>
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
>
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*"

Atendiendo al tenor literal de la norma, se observa que el litisconsorcio necesario no se encuentra regulado en la misma, de ahí que sea procedente acudir al contenido del artículo 227 del C.P.A.C.A. y, consecuentemente, al Código de Procedimiento Civil.

> "*ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

Indica lo anterior que tratándose del litisconsorcio necesario, debe acudirse, sin lugar a equívocos a la regulación consagrada en el código de procedimiento civil.

De esta forma, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, reglamenta la figura así:

> "*Artículo 83: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso."

En principio, acorde con la formulación de los hechos contenidos en la demanda y la debida confrontación que de ellos se hizo en los escritos de contestación de la demanda, observa el Despacho que al tratarse de un accidente ocurrido en una vía de carácter local y que uno de los automotores es de propiedad del municipio de Medellín, amén que el restante es un vehículo de servicio público, lo que implica que frente a una eventual declaratoria de responsabilidad a favor de los demandantes, tanto el Municipio de Medellín como la Empresa Sotrames, podrían ser objeto de decisiones concretas en torno del resarcimiento de los daños, haciéndose viable una posible vinculación a la presente acción, tal como lo pide la parte accionada, para esta Agencia Judicial es claro que en este evento no se configura el litisconsorcio necesario, tal como pasa a explicarse.

Es de la esencia del litisconsorcio necesario la existencia de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza** o por disposición legal, **no fuere posible resolver de mérito** sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, por tanto la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Se presenta, entonces, el litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (Art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente.

Debe hacer hincapié el Despacho en lo que tiene que ver con la relación jurídica que surge entre demandantes y demandados, la naturaleza de esa relación y la posibilidad o no de resolver de fondo el asunto con los que efectivamente fueron demandados y debidamente vinculados a la actuación judicial, como elementos esenciales del litisconsorcio necesario para el medio de control que ahora se adelanta. Así las cosas, para el caso de la reparación directa se trata de **una relación jurídica**, surgida de un **hecho**, cuya **naturaleza** indica que se trata del posible resarcimiento de perjuicios con fundamento en el título de imputación de falla en el servicio, que no por disposición legal, que implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño respecto de cada uno de los posibles

responsables, lo que, sin lugar a equívocos permite concluir que frente a cada uno de ellos, bien la Policía Nacional, el Municipio de Medellín o la empresa Sotrames, **es del caso resolver el asunto con o sin la comparecencia de las restantes**, atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la vía en que ocurrió el accidente y la demostración o no de la propiedad de los rodantes que se vieron involucrados en el accidente. Así las cosas, si la justicia contencioso administrativa es rogada, la circunstancia de que un hecho que pueda generar responsabilidad administrativa ocurra en un lugar donde ejerza competencia una u otra entidad del Estado, no autoriza que de manera automática, sin que la propia parte demandante así lo hubiese observado, se configure un litisconsorcio necesario porque, en definitiva, para que ello ocurra debe demostrarse esa relación intrínseca del que no fue demandado no sólo con el hecho, sino con la resolución del conflicto, sin que pueda la judicatura en momento alguno suplir las cargas que le son propias al demandante cuando de identificar a los demandados se trata.

En términos simples, si bien en principio podría pensarse que por el conocimiento, tanto de los intervinientes como del propio fallador, fundado en un hecho notorio, que la vía en que ocurrieron los hechos está a cargo del municipio de Medellín, ello no implica que para resolver de fondo el asunto respecto de quienes fueron demandados, se tenga que integrar un litisconsorcio que no es necesario, cuando era obligación de la parte demandante identificar en debida forma los integrantes del polo pasivo de la acción, frente a los cuales debió formularse la demanda.

Ahora, si bien es obligación del fallador realizar las actividades tendientes a evitar sentencias inhibitorias, como han sido entendido las cosas por este funcionario, tratándose del medio de control de reparación directa, frente a aquel que fue demandado puede llegar a resolverse de fondo el asunto, incluso, sin la comparecencia o vinculación de los restantes posibles demandados. Es por ello que para el Despacho es claro que el análisis de la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad representado en la acción u omisión de cada una de las entidades, puede valorarse de manera independiente sin que sea del caso inmiscuir a otra u otras para esa definición y mucho menos suplir el yerro de la parte demandante al no vincular en debida forma a quienes eventualmente pueden tener responsabilidad en el hecho que se dice generó el daño.

Frente a la diferencia del litisconsorcio necesario y el facultativo el Consejo de Estado ha dicho que:

> "*El elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 13 de julio de 2012. Radicación 85001233100020020025401(25675).

De manera final, ha dejado claro el Consejo de Estado que la concurrencia o participación plural de autores en un daño, que es lo que realmente se aprecia en este caso, no configura litisconsorcio necesario, pues a decisión de la parte está demandar a todos aquellos que concurrieron en la producción del daño, lo que generaría una responsabilidad solidaria, o solo frente a uno o a unos de los que pudieran tener responsabilidad, sin embargo eso no implica que la demanda deba dirigirse en contra de todos, pues es una decisión de la parte que persigue la indemnización decidir en contra de quien formula su pretensión. En ese entendido señaló el Consejo de Estado que:

> "*En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el INVÍAS, ya que el Municipio de Pereira no fue vinculado al proceso, la Sala comparte la decisión del Tribunal que la negó, si se tiene en cuenta que los cuestionamientos de la parte actora estuvieron dirigidos a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración por los daños causados como consecuencia de la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas, obra que, como se vio, fue ejecutada por el INVÍAS, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismo al proceso. En este punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil. Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil.*" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia de segunda instancia del 7 de marzo de 2012, radicación número 66001233100019980028401(22380).

Y es que, independientemente de la vinculación o no de otros posibles responsables, probatoriamente se puede llegar a determinar de manera particular la responsabilidad total o parcial de la Policía Nacional, siendo del caso que en ese evento se defina hasta que punto debe resarcir los perjuicios, se insiste, de llegar a demostrarse su grado de participación en la generación del daño, sin que sea necesario para ello la vinculación de otras entidades, empresas o personas que bien pudieron concurrir en la generación del daño.

Dicho de otra forma, la determinación de la responsabilidad de la Policía Nacional no depende de la concurrencia al proceso de otros que pudieron demandarse, pues de manera independiente la Policía Nacional puede ser condenada o absuelta, atendiendo el caudal probatorio que se arrime al proceso, sin que para su caso en

particular, se itera, frente a la definición de su responsabilidad, sea necesaria la vinculación obligatoria de otras personas, bien naturales o jurídicas.

Ahora, si lo que se pretende significar por la parte demandada es que atendiendo a la propiedad de la motocicleta, quien debe responder o respaldar a la Policía es el municipio de Medellín, si se tiene en cuenta que se está demostrando la propiedad de la motocicleta en cabeza del ente territorial, acorde con la prueba arrimada hasta este momento se tiene que el rodante estaba asignado a la Policía, identificándola con las siglas 30-1982, sin que se haga mención a la forma como se vinculó con la institución, es decir, un préstamo, una donación o un convenio interadministrativo, de ahí que la figura que se debió utilizar no coincide con el litisconsorcio necesario, sino más bien con el llamamiento en garantía, a las luces del artículo 225 del C.P.A.C.A., en el entendido que quien ostentaba la tenencia y operación del pequeño aparato era la Policía Nacional; pero como ello no se hizo, de oficio el Despacho no puede entrar a suplir las falencias de la parte demandada, habiendo fenecido el término para tal citación.

En conclusión, improcedente se hace la vinculación del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y de la empresa SOTRAMES S.A., pues al no ser litisconsortes necesarios, el Despacho no puede proceder como lo solicita el apoderado de la parte demandada, sin dejar de lado los efectos procesales que dicha decisión conllevarían, en el entendido que sin haber agotado la conciliación prejudicial respecto de ambas entidades, la demanda no habría podido admitirse en su contra.

Adicionalmente si lo que se busca es la inclusión de nuevos demandados, que no litisconsortes necesarios, es una carga de la parte actora y que debió cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado para la contestación de la demanda (Art. 173 del CPACA) y no luego de realizado el traslado de las excepciones propuestas. No obstante, como el artículo 224 del CPACA, autoriza para que los litisconsortes facultativos se hagan parte en el proceso hasta antes de señalarse fecha para la audiencia inicial, no es lo que ocurre en este evento, pues quien pide la inclusión no es el tercero sino el propio demandado, sin olvidar que, en gracia de discusión, es requisito que frente al litisconsorte no hubiese operado el fenómeno de la caducidad (inciso tercero del artículo 224 del CPACA), siendo del caso indicar que como los hechos que dieron lugar a la formulación de la demanda ocurrieron el 7 de noviembre de 2010, venciendo el término de caducidad el 8 de noviembre de 2012, sin que se hubiese llamado a las nuevas entidades a audiencia de conciliación prejudicial, es claro que para el 10 de octubre de 2013, cuando se formuló la solicitud de vinculación, el término de caducidad de dos años para las acciones de reparación directa, ya había operado, de ahí que, como argumento adicional, en este momento sea improcedente acceder a tal petición.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de vinculación en calidad de litisconsortes necesarios del Municipio de Medellín y la Sociedad Transportadora Medellín Envigado Sabaneta S.A., Sotrames S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ___ el auto anterior.

Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.

_____
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria